

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2023

**VISTOS:** Para dar cumplimiento a la resolución recaída al **Recurso de Revisión RRA 1648/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **332459722001464**:

### ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **332459722001464**, se requirió lo siguiente:

#### Descripción clara de la solicitud de información

*"Se solicita al INSABI la información documental que conste el monto total que incumplió MATCUR, S.A. DE C.V. en relación a los Tubos para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924) adquiridos mediante el contrato No. LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020 que deriva de la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-006000993-E5-2019.."(sic)*

- II. La Unidad de Transparencia del INSABI, dio respuesta mediante oficio **INSABI-UT-0168-2023** de fecha 18 de enero del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado por los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 Bis 35 de la Ley General de Salud, se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la Coordinación de Financiamiento y a la Coordinación de Programación y Presupuesto unidades administrativas que en razón de las funciones que realizan pudiera contar con la información solicitada; por lo que, adjunto Correo Electrónico Institucional y 2 oficios en formato pdf mediante el cual se brinda respuesta a lo solicitado." (sic)*

- III. En fecha 13 de febrero de 2023, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a la Unidad de Transparencia del INSABI, la admisión del Recurso de Revisión **RRA 1648/23**, interpuesto por el particular en contra de la solicitud inicial.

- IV. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

*"Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información recibida es incorrecta. El archivo que se adjuntó a la solicitud de información corresponde a órdenes de suministro generadas por el INSABI. Si una dirección o coordinación no generan ese tipo de órdenes, no significa que todo el Instituto no lo haga por*

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

*lo que se solicita se haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de localizarla. "La libertad sólo reside en los estados en los que el pueblo tiene el poder supremo" - Cicerón (106 AC-43 AC) SIGUENOS Y PARTICIPA REPORTANDO A AUTORIDADES Y A FUNCIONARIOS INCOMPETENTES O CORRUPTOS EN LA CUENTA DE TWITTER [...] DEMOSTREMOS QUE LA FUERZA DE MEXICO RADICA EN SUS CIUDADANAS Y CIUDADANOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA AGO-21)" (sic)*

V. En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, y en vía de alegatos la **Unidad de Transparencia**, se pronunció en los términos siguientes:

*"Esta Unidad de Transparencia es competente para dar atención al recurso de revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente RRA 1648/23, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información, de conformidad con lo descrito en los antecedentes.
2. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia a través de oficios **INSABI-UT-0651-2023, INSABI-UT-0652-2023 y INSABI-UT-0653-2022** de fecha 14 de febrero del año en curso, hizo del conocimiento a la **Coordinación de Programación y Presupuesto, a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales y a la Coordinación de Financiamiento** respectivamente, la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitieran sus consideraciones al respecto, y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.
3. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

#### **Razón de la interposición**

*"Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información recibida es incorrecta. El archivo que se adjuntó a la solicitud de información corresponde a órdenes de suministro generadas por el INSABI. Si una dirección o coordinación no generan ese tipo de órdenes, no significa que todo el Instituto no lo haga por lo que se solicita se haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de localizarla. "La libertad sólo reside en los estados en los que el pueblo tiene el poder supremo" - Cicerón (106 AC-43 AC) SIGUENOS Y PARTICIPA REPORTANDO A AUTORIDADES Y A FUNCIONARIOS INCOMPETENTES O CORRUPTOS EN LA CUENTA DE TWITTER [...] DEMOSTREMOS QUE LA FUERZA DE MEXICO RADICA EN SUS*

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA ACO-21)." (sic)**

4. En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, la **Coordinación de Financiamiento**, mediante Correo Electrónico Institucional de fecha 16 de febrero de 2023, emitió su respuesta en los términos siguientes:

*"Me refiero al oficio **INSABI-UT-0653-2023**, mediante el cual se notificó a esta Coordinación de Financiamiento de la admisión del recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 1648/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio **332459722001464**, en la que se requirió lo siguiente:*

*"Se solicita al **INSABI** la información documental que conste el monto total que incumplió **MATCUR, S.A. DE C.V.** en relación a los Tubos para aspirador de hule látex color ambar (clave **0609080924**) adquiridos mediante el contrato No. **LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020** que deriva de la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-006000993-E5-2019**." (sic)*

Manifestando la persona recurrente, el siguiente acto reclamado:

*"Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información recibida es incorrecta. El archivo que se adjuntó a la solicitud de información corresponde a órdenes de suministro generadas por el **INSABI**. Si una dirección o coordinación no generan ese tipo de órdenes, no significa que todo el Instituto no lo haga por lo que se solicita se haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de localizarla.*

*"La libertad sólo reside en los estados en los que el pueblo tiene el poder supremo" – Cicerón (106 AC-43 AC)" (sic)*

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Coordinación de Financiamiento y de las unidades administrativas que la conforman, hago de su conocimiento que no existen datos y/o registros del proveedor **MATCUR, S.A. DE C.V.** con cargo a los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar y de los que administra esta Coordinación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

5. En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, la **Coordinación de Programación y Presupuesto**, mediante Correo Electrónico Institucional de fecha 17 de febrero de 2023, emitió su respuesta en los términos siguientes:

*"En relación con el oficio **INSABI-UT-0651-2023** recibido por correo electrónico, mediante el cual solicita la atención del Recurso de Revisión **RRA 1648/23**, con el presente y para dar cumplimiento a lo requerido, se envía lo siguiente:*

*Oficio **INSABI-UCNAF-CPP-DC-026-2023** (en archivo Word y PDF) de la Dirección de Contabilidad, mediante el cual se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró la información solicitada, debido a que no es facultad de esta Dirección, documentar montos en virtud de incumplimientos por parte de proveedores, por lo que no se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información folio 332459722001464.*

*Respecto del Recurso de Revisión 1648723, informa que el acto reclamado no se relaciona con la descripción de la solicitud de información recurrida.*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo." (sic)*

6. En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, mediante Correo Electrónico Institucional de fecha 20 de febrero de 2023, emitió su respuesta en los términos siguientes:

*"Hago referencia al oficio **INSABI-UT-0652-2023**, de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual informa que se notificó a esa Unidad, la admisión del **Recurso de Revisión**, radicado con el número de expediente **RRA 1648/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio **332459722001464**, en la que se requirió como a continuación se precisa:*

*"Se solicita al INSABI la información documental que conste el monto total que incumplió MATCUR, S.A. DE C.V. en relación a los Tubos para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924) adquiridos mediante el contrato No. LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020 que deriva de la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-006000993-E5-2019." (sic).*

*Por otra parte, el acto reclamado se hace consistir en lo siguiente:*

*"Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información recibida es incorrecta. El archivo que se adjuntó a la solicitud de información corresponde a órdenes de suministro generadas por el INSABI. Si una dirección o coordinación no generan ese*

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

*tipo de órdenes, no significa que todo el Instituto no lo haga por lo que se solicita se haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de localizarla." (sic).*

*En consecuencia, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud para el Bienestar (CRMSSG), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 156 fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; produce contestación en los siguientes términos:*

**Respecto de la información solicitada por el peticionario, resulta aplicable el Criterio de Interpretación del Pleno identificado como 18/13 "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia." "En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."**

**Lo anterior, toda vez que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales y no se obtuvo la información solicitada por el peticionario.**

**No obstante, es importante resaltar que el peticionario manifiesta que "El archivo que se adjuntó a la solicitud de información corresponde a órdenes de suministro generadas por el INSABI", sin embargo, de la solicitud de información con número de folio 332459722001464, no se advierte que se haya acompañado archivo o documentación alguna, precisión que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar.**

*Por todo lo anteriormente manifestado, se acredita que no existió omisión alguna por parte de esta Coordinación. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)*

Por lo anterior, con la intención de acreditar los argumentos asentados con anterioridad, en términos del artículo 156 fracciones IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

### PRUEBAS

1. La documental pública consistente en el turno mediante oficio **INSABI-UT-3969-2022** de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se le turnó a la **Coordinación de Financiamiento**, la solicitud de información. **Anexo 1.**
2. La documental pública consistente en el turno mediante oficio **INSABI-UT-3970-2022** de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se le turnó a la **Coordinación de Programación y Presupuesto**, la solicitud de información. **Anexo 2.**
3. La documental pública consistentes en **Correo Electrónico Institucional** de fecha 09 de diciembre de 2022, remitido por el Director de Seguimiento de Acuerdos del Fondo y Enlace de Transparencia área adscrita a la **Coordinación de Financiamiento**, brindó respuesta a la solicitud de información, **Anexo 3.**
4. La documental pública consistentes en **dos archivos PDF** adjunto al **Correo Electrónico Institucional** de fecha 14 de diciembre de 2022, remitido por la Directora de Información Presupuestaria, área adscrita a la **Coordinación de Programación y Presupuesto**, mediante el cual brindó respuesta a la solicitud de información, **Anexo 4.**
6. La documental pública, consistente en el oficio de turno Oficio **INSABI-UT-0651-2023**, donde se notifica a la **Coordinación de Programación y Presupuesto**, sobre la admisión del Recurso de Revisión RRA 1648/23, **Anexo 5.**
7. La documental pública, consistente en el oficio de turno Oficio **INSABI-UT-0652-2023**, donde se notifica a la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, sobre la admisión del Recurso de Revisión RRA 1648/23, **Anexo 6.**
8. La documental pública, consistente en el oficio de turno Oficio **INSABI-UT-0653-2022**, donde se notifica a la **Coordinación de Financiamiento**, sobre la admisión del Recurso de Revisión RRA 1648/23, **Anexo 7.**
9. La documental pública, consistente en **Correo Electrónico Institucional** de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la **Coordinación de Financiamiento** emitió su respuesta al Recurso de Revisión 1648/23 **Anexo 8.**
10. La documental pública, consistente en **Correo Electrónico Institucional** de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la **Coordinación de Programación y Presupuesto** emitió su respuesta al Recurso de Revisión 1648/23 **Anexo 9.**
11. La documental pública, consistente en **Correo Electrónico Institucional** de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales** emitió su respuesta al Recurso de Revisión 1648/23 **Anexo 10.**

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

12. La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de esta Dependencia, para que del estudio del mismo se esté en aptitud de emitir una resolución al respecto. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma. Prueba tendiente a demostrar lo infundado e inoperantes que resultan los agravios expuestos por la particular.

13. La presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Dependencia. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma.

Por lo expuesto, atentamente pido a Usted C. Comisionada Ponente, se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en términos del presente escrito con el carácter que ostento, expresando los alegatos y ofreciendo las pruebas correspondientes por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, acorde a lo dispuesto por los artículos 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 157, Fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** - Resolver de conformidad, en el momento procesal oportuno.

VI. Mediante sesión celebrada en fecha **primero de marzo de dos mil veintitrés**, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en la que **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*· Realice una nueva búsqueda amplia, efectiva y exhaustiva del monto total que incumplió la empresa Matcur, S.A.de C.V. en relación a los tubos para aspirador de hule látex color ámbar, adquiridos mediante el contrato número LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020, que derivó de la licitación pública internacional abierta número LA-006000993-E5-2019.*

*Lo anterior, deberá realizarlo en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la Coordinación de Programación y Presupuesto, a la Coordinación de Abasto y a la Coordinación de Distribución y Operación.*

*Si el resultado de la nueva búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada las razones por la cuales no cuenta con lo peticionado." (sic)*

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

- VII. En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia, mediante oficios **INSABI-UT-1005-2023, INSABI-UT-1006-2023, INSABI-UT-1007-2023 e INSABI-UT-1008-2023**, se hizo del conocimiento a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, a la **Coordinación de Programación y Presupuesto**, a la **Coordinación de Distribución y Operación** y a la **Coordinación de Abasto** respectivamente, se hizo del conocimiento, la instrucción de acatar la resolución emitida por ese Órgano Garante, en la que **MODIFICA** la respuesta emitida por parte de este Instituto de Salud para el Bienestar, asimismo se le solicitó realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus áreas adscritas y en los archivos de dicha unidad administrativa, la cuales se pronunció en los términos siguientes:
- I. En respuesta, la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas** mediante **Correo Electrónico** Institucional de fecha 10 de marzo de 2023, brindó respuesta en los términos siguientes:

"En atención al oficio **INSABI-UT-1005-2023**, mediante el cual se notifica la Resolución de Cumplimiento, respecto al expediente **RRA 1648/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459722001464**, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente **REVOCAR** la respuesta formulada del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que

*"Por lo anterior, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda amplia, efectiva y exhaustiva del monto total que incumplió la empresa Matcur, S.A. de C.V. en relación a los tubos para aspirador de hule látex color ámbar, adquiridos mediante el contrato número LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020, que derivó de la licitación pública internacional abierta número LA-006000993-E5-2019.*

*Lo anterior, deberá realizarlo en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la **Coordinación de Programación y Presupuesto, a la Coordinación de Abasto y a la Coordinación de Distribución y Operación.***

*Si el resultado de la nueva búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada las razones por la cuales no cuenta con lo peticionado.*

*Finalmente, dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicha modalidad."**...(sic)***

Al respecto y de acuerdo a lo manifestado por cada una de las Coordinaciones Adscritas a esta Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas, le

2023  
Francisco  
VILA

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

informo que después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, se remite la información que obra en la Coordinación de Programación y Presupuesto y en la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales." (sic)

- I. En respuesta, la **Coordinación de Programación y Presupuesto** mediante **Correo Electrónico** Institucional de fecha 10 de marzo de 2023, brindó respuesta en los términos siguientes:

*"En relación con la Resolución de Cumplimiento del Recurso de Revisión **RRA 1648/23** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud 332459722001464, referente a que:*

*Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es MODIFICAR la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar e instruirle a efecto de que se realice una nueva búsqueda amplia, efectiva y exhaustiva **del monto total que incumplió MATCUR, S.A. DE C.V. en relación a los Tubos para aspirador de hule látex color ambar, adquiridos mediante el contrato No. LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020 que deriva de la licitación pública internacional abierta No. LA-006000993-E5-2019**. Lo anterior, deberá realizarlo en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la Coordinación de Programación y Presupuesto, a la Coordinación de Abasto y a la Coordinación de Distribución y Operación.*

*Si el resultado de la nueva búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con lo peticionado. Finalmente, dado que la modalidad preferente de entrega elegida por parte recurrente fue en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicha modalidad.*

Al respecto se remite lo siguiente:

*Oficio INSABI-UCNAF-DC-106-2023 (en archivo Word y PDF) con el cual la Dirección de Contabilidad informa que con fundamento en el Artículo Quincuagésimo, fracciones I, II, V, VI y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar y con base en el Criterio de Interpretación 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que facilitan a la atención a las solicitudes de acceso a la información, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y documentos que obran en la Coordinación de Programación y Presupuesto, no se encontró lo solicitado, toda vez que no es facultad de esta Coordinación, documentar montos por incumplimientos por parte de proveedores, por lo que no se encuentra en posibilidad de atender lo peticionado."(sic)*

Mediante **correo de alcance** emitido por la CPP, a solicitud expresa de la Unidad de Transparencia, esta unidad administrativa se manifestó nuevamente mediante correo electrónico del día 10 de abril de 2023:



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

**DRA. GABRIELA SALAZAR GONZÁLEZ**  
**DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PRESENTE**

En relación con la **Resolución de Cumplimiento** del Recurso de Revisión **RRA 1648/23** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud **332459722001464**, por este conducto le reenvío el correo al calce, mediante el cual la Dirección de Contabilidad comunica respecto de lo requerido que, después de realizar una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y razonable del monto total que incumplió en relación a los Tubos para aspirador de hule látex de color ámbar adquiridos mediante el contrato LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020 QUE DERIVA DE LA Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-006000993-E5-2019, documentos que requiere la solicitante, mismos que en la Dirección de Contabilidad, **no fue localizado documento alguno con las características requeridas en la solicitud que nos ocupa**, en razón de lo anterior se solicita la intervención del Comité de Transparencia, para que de conformidad con lo previsto en el **artículo 65 fracción II**, de la Ley Federal en la materia, declare formalmente la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, actualizándose dicho supuesto por no haberse hallado documentación objeto de la solicitud de información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**Atentamente**  
**Subdirectora de Análisis y Evaluación de Información y**  
**Enlace de Transparencia de la**  
**Coordinación de Programación y Presupuesto del INSABI**

II. En respuesta, la **Coordinación de Abasto** mediante **Correo Electrónico** Institucional de fecha 10 de marzo de 20223, brindó respuesta en los términos siguientes:

*“Hago referencia al Recurso de Revisión, radicado con el número de expediente RRA 1648/23, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio 332459722001464,, misma que se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI 2.0. para el sujeto obligado, en la cual se requiere se proporcione la siguiente información y documentación*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*“Por lo anterior, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es MODIFICAR la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda amplia, efectiva y exhaustiva del monto total que incumplió la empresa Matcur, S.A. de C.V. en relación a los tubos para aspirador de hule látex color ámbar, adquiridos mediante el contrato número LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020, que derivó de la licitación pública internacional*



2023  
**Francisco VILA**



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

*abierta número LA-006000993-E5-2019. Lo anterior, deberá realizarlo en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la Coordinación de Programación y Presupuesto, a la Coordinación de Abasto y a la Coordinación de Distribución y Operación. Si el resultado de la nueva búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con lo peticionado.*

*Finalmente, dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parterecurrente fue en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicha modalidad."...(sic)*

*Sobre el particular, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que, derivado de una **nueva búsqueda exhaustiva y razonable**, en los archivos de esta **Coordinación de Abasto**, y en apego a las atribuciones descritas en el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, en el Artículo Trigésimo cuarto, en los archivos de la Coordinación de Abasto no obra información al respecto."(sic)*

III. En respuesta, la **Coordinación de Distribución y Operación** mediante **Correo Electrónico** Institucional de fecha 21 de marzo de 2023, brindó respuesta en los términos siguientes:

"En atención al oficio número Oficio no. INSABI-UT-1007-2023, de fecha 1 de noviembre de 2022, relacionado con la Resolución de Cumplimiento del expediente RRA 1648/23 interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio 332459722001464, en la que se requirió lo siguiente:

"Por lo anterior, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es MODIFICAR la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda amplia, efectiva y exhaustiva del monto total que incumplió la empresa Matcur, S.A. de C.V. en relación a los tubos para aspirador de hule látex color ámbar, adquiridos mediante el contrato número LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020, que derivó de la licitación pública internacional abierta número LA-006000993-E5-2019. Lo anterior, deberá realizarlo en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la Coordinación de Programación y Presupuesto, a la Coordinación de Abasto y a la Coordinación de Distribución y Operación.

Si el resultado de la nueva búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con lo peticionado.



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

Finalmente, dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicha modalidad."...(sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Coordinación de Distribución y Operación, y con fundamento en el Artículo Trigésimo Quinto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, derivado de la información requerida y acorde a las funciones y atribuciones con las que cuenta esta Unidad Administrativa, se declara la incompetencia de lo solicitado por el particular acorde a las atribuciones siguientes.

- I. Coordinar la **distribución de los insumos** requeridos para los Programas Nacionales de Vacunación y campañas especiales que incidan en el ámbito de atribuciones del INSABI, conforme a los instrumentos jurídicos que al efecto haya suscrito con las instituciones integrantes del Sistema y **supervisar el arribo de dichos productos a las unidades almacenarias del Sistema;**
- II. Coordinar, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, que la **recepción, almacenamiento y distribución de los medicamentos** y demás insumos para la salud de consumo destinados a la atención para las personas sin seguridad social que se adquieran en los procedimientos de contratación consolidada que instrumente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables, se realice conforme a las normas y procedimientos establecidos para la optimización de los servicios del nivel central; 24
- III. Coordinar, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, que la **revisión para la emisión de altas de almacén a las remisiones de entrega de los contratos y/o pedidos por bienes recibidos, se otorguen y realicen con las herramientas tecnológicas** que al efecto se definan;
- IV. Coordinar la **verificación del cumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de los proveedores adjudicados para el suministro de medicamentos y demás insumos para la salud** de consumo destinados a la atención para las personas sin seguridad social, e informar los resultados de dicha verificación a la Coordinación de Abasto, generando, cuando así corresponda, los informes de incumplimiento de proveedores;
- V. Coordinar que el personal a su cargo participe en la recepción de los pedidos programados que deban efectuar los proveedores en los almacenes convenidos, vigilando sistemáticamente el grado de cumplimiento de cada proveedor;
- VI. **Administrar los contratos que se formulen bajo el esquema de suministro y mantenimiento de inventarios**, verificando el cumplimiento en la entrega de los bienes y servicios contratados por parte de los proveedores adjudicados e informar a la Coordinación de Abasto respecto de los incumplimientos que se presenten;
- VII. Coordinar la determinación de **necesidades de los servicios de transporte** de carga y paquetería que se requieren para la distribución de los medicamentos y demás insumos para la salud de consumo necesarios para la atención de las personas sin seguridad social, de los Almacenes



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

VIII. *Centrales a las diversas unidades almacenarias del Sistema, a efecto de que se realicen los procesos de contratación correspondientes, y Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo*

*Por lo anterior, resulta aplicable el **Criterio de Interpretación del Pleno del INAI identificado como 13/17**, del que se desprende: **Incompetencia**. Implica la ausencia de atribuciones legales para contar con la información solicitada”.*

Por lo que se reitera la respuesta que se dio al recurso interpuesto y refiero que esta Coordinación es la encargada de administrar y de distribuir el insumo. En cuanto a los montos no somos el área competente, si bien es cierto que esta clave fue adjudicada en el año 2020, esta Coordinación comenzó sus funciones en el año 2022. *Sin embargo, en principio de Máxima Publicidad y derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que dejaron nuestros antecesores, no se pudo detectar ninguna información de monto respecto a lo que solicita el peticionario. Por lo que nos encontramos materialmente imposibilitados para poder entregar información alguna.*

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos citados de la LGTAIP prevén lo siguiente:

**“Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

**“Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;





**SALUD**

SECRETARÍA DE SALUD

**INSABI**

INSTITUTO DE SALUD PARA  
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia  
CT-INSABI-033-2023

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

..."

*"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

..."

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

..."

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia del INSABI, hizo del conocimiento mediante oficios **INSABI-UT-1005-2023, INSABI-UT-1006-2023, INSABI-UT-1007-2023 e INSABI-UT-1008-2023**, se hizo del conocimiento a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, a la **Coordinación de Programación y Presupuesto**, a la **Coordinación de Distribución y Operación** y a la **Coordinación de Abasto** respectivamente, la instrucción de acatar la resolución emitida por ese Órgano Garante de **MODIFICAR** la respuesta emitida por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, y se le solicitó realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus áreas adscritas y en los archivos de dicha unidad administrativa, por lo que una vez agotada dicha instrucción se cumplió con la búsqueda exhaustiva de la información.

Es por tal motivo que se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, **no logrando localizar la información descrita**, por lo que este Comité de Transparencia, analizada la congruencia de las respuestas y tomando en consideración el ámbito de competencia del INSABI y en estricto cumplimiento a la resolución recaída en el expediente RRA 1648/23, se **confirma la inexistencia** de la misma, en términos del artículo 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación con los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Robustece lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones que se señalan en el considerando **Primero** de la presente resolución, se confirma la **inexistencia de la información** solicitada por el Órgano Garante, invocada por las unidades administrativas citadas en la presente resolución.





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

..."

*"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

..."

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

..."

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia del INSABI, hizo del conocimiento mediante oficios **INSABI-UT-1005-2023, INSABI-UT-1006-2023, INSABI-UT-1007-2023 e INSABI-UT-1008-2023**, se hizo del conocimiento a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, a la **Coordinación de Programación y Presupuesto**, a la **Coordinación de Distribución y Operación** y a la **Coordinación de Abasto** respectivamente, la instrucción de acatar la resolución emitida por ese Órgano Garante de **MODIFICAR** la respuesta emitida por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, y se le solicitó realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus áreas adscritas y en los archivos de dicha unidad administrativa, por lo que una vez agotada dicha instrucción se cumplió con la búsqueda exhaustiva de la información.

Es por tal motivo que se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, **no logrando localizar la información descrita**, por lo que este Comité de Transparencia, analizada la congruencia de las respuestas y tomando en consideración el ámbito de competencia del INSABI y en estricto cumplimiento a la resolución recaída en el expediente RRA 19633/22, se **confirma la inexistencia** de la misma, en términos del artículo 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación con los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Robustece lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones que se señalan en el considerando **Primero** de la presente resolución, se confirma la **inexistencia de la información** solicitada por el Órgano Garante, invocada por las unidades administrativas citadas en la presente resolución.

  
2023  
**Francisco VILA**

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**  
Solicitud de Información: **332459722001464**

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan.

La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.



2023  
**Francisco  
VILA**



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**INSABI**

INSTITUTO DE SALUD PARA  
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia  
CT-INSABI-033-2023

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**

Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1648/23**

Solicitud de Información: **332459722001464**

**LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA**  
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**C.P.C HUMBERTO BLANCO PEDRERO**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

  

**LIC. LIVIA PATRICIA BURGOS LARA.**

**DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS DE  
CONTRATACIÓN EN SUPLENCIA POR  
AUSENCIA DEL TITULAR DE RECURSOS  
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES CON  
FUNDAMENTO EN ARTICULO SEXAGÉSIMO  
SEXTO ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ESTATUTO  
ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL  
BIENESTAR.**

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-033-2023**, APROBADA POR EL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA EL DÍA **11 DE ABRIL DE 2023**.

